



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA  
E SEGURANÇA PÚBLICA  
Assessoria Especial Internacional

# TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 8.159 de 08 de janeiro de 1991.

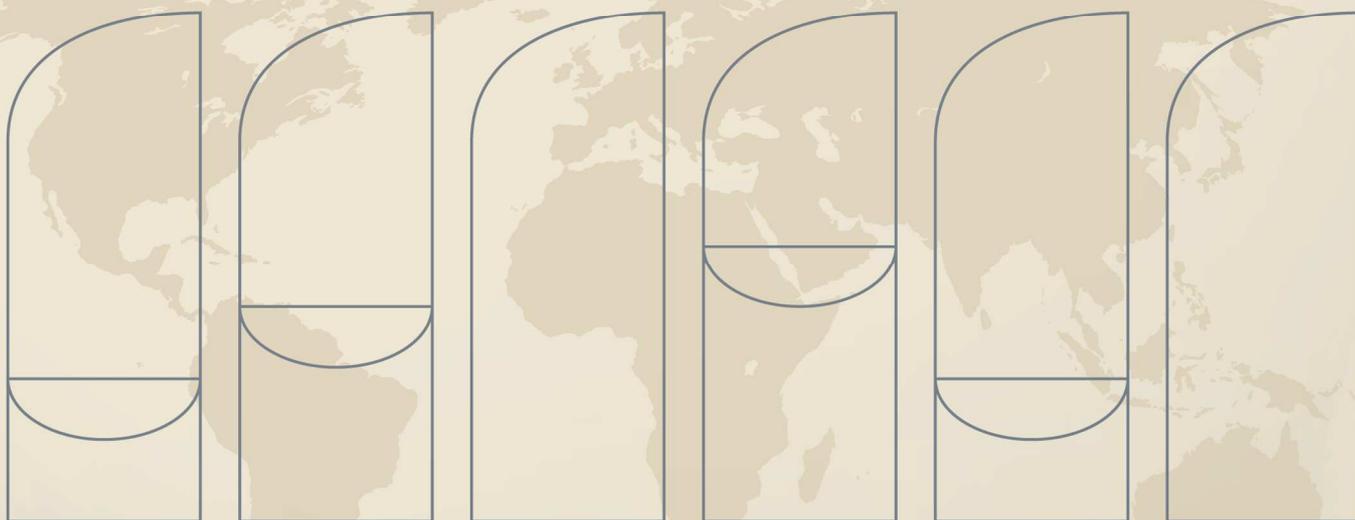
Dispõe sobre a política nacional de arquivos públicos e privados e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



## Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução<sup>1</sup>, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



---

<sup>1</sup>Traduções não juramentadas ou oficiais.

## LEY Nº 8.159, DEL 8 DE ENERO DE 1991.

[Reglamento](#)

Dispone sobre la política nacional de archivos públicos y privados y dicta otras providencias.

[Ver Decreto Nº 4.553, del 27.12.02](#)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo apruebo la siguiente Ley:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - Es deber del Poder Público la gestión documental y la protección especial de documentos de archivos, como instrumento de apoyo a la administración, a la cultura, al desarrollo científico y como elementos de prueba e información.

Art. 2º - Se consideran archivos, a los fines de esta Ley, los conjuntos de documentos producidos y recibidos por órganos públicos, instituciones de carácter público y entidades privadas, como consecuencia del ejercicio de actividades específicas, así como por persona física, cualquiera que sea el soporte de la información o la naturaleza de los documentos.

Art. 3º - Se considera gestión de documentos el conjunto de procedimientos y operaciones técnicas referentes a su producción, tramitación, uso, evaluación y archivamiento en fase corriente e intermedia, con vistas a su eliminación o transferencia para conservación permanente.

Art. 4º - Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular o de interés colectivo o general, contenidas en documentos de archivos, que serán prestadas en el plazo de la ley, bajo pena de responsabilidad, sin perjuicio de aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado, así como para la inviolabilidad de la intimidad, de la vida privada, del honor y de la imagen de las personas.

Art. 5º - La Administración Pública franqueará la consulta a los documentos públicos en la forma de esta Ley.

Art. 6º - Queda resguardado el derecho de indemnización por el daño material o moral derivado de la violación del secreto, sin perjuicio de las acciones penal, civil y administrativa.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

Art. 7º - Los archivos públicos son los conjuntos de documentos producidos y recibidos, en el ejercicio de sus actividades, por órganos públicos de ámbito federal, estadual, del Distrito Federal y municipal en consecuencia de sus funciones administrativas, legislativas y judiciales. [Reglamento](#)

§ 1º - Son también públicos los conjuntos de documentos producidos y recibidos por instituciones de carácter público, por entidades privadas encargadas de la gestión de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades.

§ 2º - La cesación de actividades de instituciones públicas y de carácter público implica la transferencia de su documentación a la institución archivística pública o su transferencia a la institución sucesora.

Art. 8º - Los documentos públicos son identificados como de gestión, intermedios y históricos.

§ 1º - Se consideran documentos corrientes aquellos en curso o que, aún sin tramitación, constituyan objeto de consultas frecuentes.

§ 2º - Se consideran documentos intermedios aquellos que, no siendo de uso corriente en los órganos productores, por razones de interés administrativo, aguardan su eliminación o transferencia para conservación permanente.

§ 3º - Se consideran permanentes los conjuntos de documentos de valor histórico, probatorio e informativo que deben ser definitivamente preservados.

Art. 9º - La eliminación de documentos producidos por instituciones públicas y de carácter público será realizada mediante autorización de la institución archivística pública, en su específica esfera de competencia.

Art. 10º - Los documentos de valor permanente son inalienables e imprescriptibles.

## CAPÍTULO III

### DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Art. 11 - Se consideran archivos privados los conjuntos de documentos producidos o recibidos por personas físicas o jurídicas, como resultado de sus actividades. [Reglamento](#)

Art. 12 - Los archivos privados pueden ser identificados por el Poder Público como de interés público y social, desde que sean considerados como conjuntos de fuentes relevantes para la historia y desarrollo científico nacional. [Reglamento](#)

Art. 13 - Los archivos privados identificados como de interés público y social no podrán ser alienados con dispersión o pérdida de la unidad documental, ni transferidos al exterior. [Reglamento](#)

Párrafo único - En la alienación de esos archivos el Poder Público ejercerá preferencia en la adquisición.

Art. 14 - El acceso a los documentos de archivos privados identificados como de interés público y social podrá ser franqueado mediante autorización de su propietario o poseedor. [Reglamento](#)

Art. 15 - Los archivos privados identificados como de interés público y social podrán ser depositados a título revocable, o donados a instituciones archivísticas públicas. [Reglamento](#)

Art. 16 - Los registros civiles de archivos de entidades religiosas producidos anteriormente a la vigencia del Código Civil quedan identificados como de interés público y social. [Reglamento](#)

## CAPÍTULO IV

### DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES ARCHIVÍSTICAS PÚBLICAS

Art. 17 - La administración de la documentación pública o de carácter público compete a las instituciones archivísticas federales, estatales, del Distrito Federal y municipales.

§ 1º - Son Archivos Federales el Archivo Nacional, los del Poder Ejecutivo, y los archivos del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Son considerados, también, del Poder Ejecutivo los archivos del Ministerio de la Marina, del Ministerio de las Relaciones Exteriores, del Ministerio del Ejército y del Ministerio de la Aeronáutica.

§ 2º - Son Archivos Estadales los archivos del Poder Ejecutivo, el archivo del Poder Legislativo y el archivo del Poder Judicial.

§ 3º - Son Archivos del Distrito Federal el archivo del Poder Ejecutivo, el Archivo del Poder Legislativo y el archivo del Poder Judicial.

§ 4º - Son Archivos Municipales el archivo del Poder Ejecutivo y el archivo del Poder Legislativo.

§ 5º - Los archivos públicos de los Territorios son organizados de acuerdo con su estructura político-jurídica.

Art. 18 - Compete al Archivo Nacional la gestión y la transferencia de los documentos producidos y recibidos por el Poder Ejecutivo Federal, así como preservar y facultar el acceso a los documentos bajo su custodia, y acompañar e implementar la política nacional de archivos.

Párrafo único - Para el pleno ejercicio de sus funciones, el Archivo Nacional podrá crear unidades regionales.

Art. 19 - Competen a los archivos del Poder Legislativo Federal la gestión y la transferencia de los documentos producidos y recibidos por el Poder Legislativo Federal en el ejercicio de sus funciones, así como preservar y facultar el acceso a los documentos bajo su custodia.

Art. 20 - Competen a los archivos del Poder Judicial Federal la gestión y la transferencia de los documentos producidos y recibidos por el Poder Judicial Federal en el ejercicio de sus funciones,

tramitados en juicio y provenientes de registros notariales y secretarías, así como preservar y facultar el acceso a los documentos bajo su custodia.

Art. 21 – Legislación estadual, del Distrito Federal y municipal definirá los criterios de organización y vinculación de los archivos estaduais y municipales, así como la gestión y el acceso a los documentos, respetado lo dispuesto en la Constitución Federal y en esta Ley.

## CAPÍTULO V

### DEL ACCESO Y DEL SECRETO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 22 – (Revocado por la Ley Nº 12.527, de 2011)

Art. 23 – (Revocado por la Ley Nº 12.527, de 2011)

Art. 24 – (Revocado por la Ley Nº 12.527, de 2011)

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 25 - Quedará sujeto a la responsabilidad penal, civil y administrativa, en la forma de la legislación en vigor, aquel que desfigure o destruya documentos de valor permanente o considerado como de interés público y social.

Art. 26 - Queda creado el Consejo Nacional de Archivos (CONARQ), órgano vinculado al Archivo Nacional, que definirá la política nacional de archivos, como órgano central de un Sistema Nacional de Archivos (SINAR).

§ 1º - El Consejo Nacional de Archivos será presidido por el Director-General del Archivo Nacional e integrado por representantes de instituciones archivísticas y académicas, públicas y privadas.

§ 2º - La estructura y funcionamiento del consejo creado en este artículo serán establecidos en reglamento.

Art. 27 - Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 28 – Se revocan las disposiciones en contrario.

Brasilia, 8 de enero de 1991; 170º de la Independencia y 103º de la República.

FERNANDO COLLOR

*Jarbas Passarinho*

**Este texto no substituye el publicado en el DOU del 9.1.1991 y rectificado el 28.1.1991**

\*